



# Resolución Directoral

N° 0127-2021-MTC/21

Lima, 01 JUN. 2021

**VISTOS;**



El Informe N° 69-2021-MTC/21.ORH-STPAD de fecha 20 de mayo de 2021, a través del cual la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda se declare la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en los Memorándum N° 610-2020-MTC/21.OA y Memorándum N° 632-2020-MTC/21.OA, referido al deslinde de responsabilidades por las actuaciones de la servidora Rosa Elvira Alvarado Aragón;

**CONSIDERANDO:**

**Competencia de la Dirección Ejecutiva para declarar la nulidad de Oficio**

Que, la Gerencia de Políticas Públicas de Gestión del Servicio Civil, con Informe Técnico N° 1385-2019-Servir/GPGSC de fecha 04 de setiembre de 2019, señala respecto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) lo siguiente:

"(...)

*Es así que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la misma norma, establece que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. Solo en caso este último no se encuentre sujeto a subordinación jerárquica, él mismo podrá declarar la nulidad.*

*Se la revisión de las autoridades de primera instancia que intervienen en el PAD previsto en la Ley N° 30057, se advierte que su actuación en la fase instructiva o sancionadora depende del tipo de sanción que se haya propuesto, según las reglas establecidas en el artículo 93 del reglamento de la Ley N° 300057.*

"(...)

*Se puede apreciar que las autoridades del PAD son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de la entidad. Ello también se evidencia en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se establece*



N° 0127-2021-MTC/21

Lima, 01 JUN. 2021



que la identificación de las autoridades del PAD debe seguir el criterio de la línea jerárquica que los instrumentos de gestión de esta, ha establecido.

2.10 Al respecto, conviene remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico n.º 1947-2016-SERVIR/GPGSC (...):

2.10 El principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación a la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de estos.



De ello se desprende que, si bien las autoridades del PAD gozan de autonomía para desempeñar las funciones que la norma les ha encomendado, no significa que se sustraigan de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen, y por ende, no estén sujetas a subordinación. Por el contrario, tanto el órgano instructor como sancionador se encuentran sujetos a la subordinación jerárquica fijada bajo criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

2.11 Siendo esto así es factible afirmar que, ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, será el jefe inmediato superior de la autoridad que emitió el acto viciado competente para conocer y declarar dicha nulidad. Solo en caso la autoridad que emitió el acto viciado no esté sometida a subordinación jerárquica (según los instrumentos de gestión de la entidad), podrá declarar la nulidad de sus propios actos."

Que, con Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019 se establece como precedente de observancia obligatoria el siguiente criterio:

"29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la



# Resolución Directoral

N° 01272021-MTC/21

Lima, 01 JUN. 2021

*nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. (...)*



Que, en el presente caso, con Informe N° 69-2021-MTC/21.ORH-STPAD la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios informa sobre las causales de nulidad de en las cuales habrían caído el Memorandum N° 610-2020-MTC/21.OA y el Memorandum N° 632-2020-MTC/21.OA, referidos al deslinde de responsabilidades por las actuaciones de la servidora Sra. Rosa Elvira Alvarado Aragón, por cuanto -en ambos procedimientos- se identificó de manera errada a la autoridad que se constituiría como órgano instructor;

Que, por lo expuesto, atendiendo a que conforme al artículo 7.1.2 del Manual de Organización y Funciones de Provias Descentralizado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 2684-2008-MTC/21, y modificado a través de Resolución Directoral N° 408-2014-MTC/02 y N° 684-2014-MTC/21, la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva, corresponde a esta dirección conocer el pedido de nulidad;

## Antecedentes

Que, de acuerdo con el Informe N° 69-2021-MTC/21.ORH-STPAD; mediante Memorando N° 632-2020-MTC/21.OA (Expediente N° I012009972) recibido el 30 de noviembre de 2020, la Oficina de Administración en condición de Órgano Instructor inició el procedimiento administrativo sancionador a la servidora Rosa Alvarado Aragón por supuestamente haber inobservado sus obligaciones funcionales al no haber efectuado un seguimiento diligente hasta su contratación oportuna de la Póliza de Seguro para el bien de propiedad de PROVIAS DESCENTRALIZADO, vehículo de placa N° EGZ-280 y de otros 06 vehículos. El citado Memorando se sustentaba con el Informe de Precalificación N° 149-2020-MTC/21.ORH.ST-PAD en el cual se señaló como órgano instructor a la jefa de la Oficina de Administración;

Que, de igual modo en el Informe N° 69-2021-MTC/21.ORH-STPAD; también se indica que con el Memorando N° 610-2020-MTC/21.OA (Expediente N° E012002321) recibido el 19 de noviembre de 2020, la Oficina de Administración en condición de



N° 01272021-MTC/21

Lima, 01 JUN. 2021

Órgano Instructor inició el procedimiento administrativo sancionador a la servidora Rosa Alvarado Aragón por supuestamente relacionado con la misma servidora y supuesta disposición de los bienes de propiedad de PROVIAS DESCENTRALIZADO en beneficio de terceros sin contar con facultades para ello. El citado Memorando se sustentaba con el Informe de Precalificación N° 140-2020-MTC/21.ORH.ST-PAD en el cual se señaló como órgano instructor a la Jefa de la Oficina de Administración;



**Sobre la nulidad del Memorándum N° 610-2020-MTC/21.OA y Memorándum N° 632-2020-MTC/21.OA**

Que, en el fundamento décimo tercero de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de observancia obligatoria, se indica lo siguiente:



*"(...) el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración."*

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"*

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada,



# Resolución Directoral

N° 01272021-MTC/21

Lima, 01 JUN. 2021

fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, De igual manera, el TUO de la LPAG, establece en su artículo 3° la competencia como requisito de validez del acto administrativo, señalando que debe *“Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”*; por lo tanto, al encontrarnos con un vicio trascendente dentro de este requisito, el acto estaría inmerso en una causal de nulidad, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Memorándum N° 632-2020-MTC/21.OA, referido al deslinde de responsabilidades por las actuaciones de la servidora Sra. Rosa Elvira Alvarado Aragón, por cuanto se identificó de manera errada a la autoridad que se constituiría como órgano instructor;

Que, de las actuaciones administrativas se tiene constancia de que a través de Informe de Precalificación N° 149-2020-MTC/21.ORH.ST-PAD de fecha 27 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó en virtud de indicios razonables, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Sra. Rosa Alvarado Aragón, en su condición de Analista en Patrimonio y Seguros III (hoy Analista en Control Patrimonial III), identificando como órgano instructor competente al jefe de la Oficina de Administración;

Que, a efectos de tener certeza respecto a la ubicación jerárquica de la servidora Sra. Rosa Alvarado Aragón, a través de Memorándum N° 127-2021-MTC/21.ORH-STPAD y Memorándum N° 128-2021-MTC/21.ORH-STPAD, se solicitó a la Oficina de Planificación y Presupuesto, y a la Oficina de Administración, respectivamente, señalar la ubicación del cargo de Coordinador de Abastecimiento y Control Patrimonial dentro del organigrama y estructura jerárquica de la entidad, así como su relación de dirección y supervisión respecto del puesto de Analista en Control Patrimonial III;



N° 0 1 2 7-2021-MTC/21

Lima, 01 JUN. 2021

Que, en atención a lo requerido, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto señala que es el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP P), el instrumento que determina los cargos o puestos de una Entidad y que, de la revisión del CAP P reordenado de Provias Descentralizado, aprobado por Resolución Directoral N° 0319-2020-MTC/21, se puede observar que el cargo de Coordinador de Abastecimiento y Control Patrimonial (Nro. 070) es un cargo nuevo, concordante con lo establecido en el Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 086-2018 MTC/01.02 y su modificatoria;



Que, también señalaron que, el Manual de Operaciones vigente a la fecha, establece el organigrama de Provias Descentralizado, graficado hasta el segundo nivel organizacional, es decir Oficinas y Gerencias; sin embargo, si nos remitimos al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP P) reordenado, que determina los cargos o puestos de PVD, se aprecia que, este instrumento de gestión determina las áreas funcionales de los órganos de PVD, entre ellas el Área funcional de Abastecimiento y Control Patrimonial adscrita a la Oficina de Administración y que contiene el cargo o puesto de Coordinador de Abastecimiento y Control Patrimonial que tiene el número de orden 070, en concordancia con el Clasificador de Cargos vigente, la naturaleza de este cargo es "Planificación, conducción y supervisión de las actividades en el ámbito de abastecimiento, servicios generales y patrimonio", por esta razón los cargos contenidos desde el número de orden 071 al 084 se encuentran bajo su supervisión, entre ellos el de Analista de Control Patrimonial III (N° 077);



Que, por su parte, la oficina de Administración a través del Memorando N° 177-2021-MTC/21.OA, informó que mediante Resolución Directoral N° 379-2019-MTC/21 de fecha 14 de octubre de 2019, se designó a la Abog. Elizabeth Ugarte Manrique, en el cargo de Coordinador de Abastecimiento y Control Patrimonial de Provias Descentralizado, y que conforme se desprende del Clasificador de Cargos de la entidad, dentro de las funciones del Coordinador de Abastecimiento y Control Patrimonial se encuentra la de Planificación, conducción y supervisión de las actividades en el ámbito de abastecimiento, servicios generales y patrimonio;

Que, en esa misma línea de ideas, a través de Memorandum N° 136-2021-MTC/21.ORH-STPAD se solicitó a la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial informar si en el desarrollo de sus funciones sostiene una relación de jerarquía con la Analista en Control Patrimonial III; ante lo cual, la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial mediante Informe N° 344-2021-



# Resolución Directoral

N° 0127-2021-MTC/21

Lima, 01 JUN. 2021

MTC/21.OA.ABAST señala que, el Coordinador de Abastecimiento y Control Patrimonial, supervisa, entre otros las actividades en el ámbito de Abastecimiento, Servicios Generales y Patrimonio;



Que, se ha podido determinar que, la servidora Sra. Rosa Alvarado Aragón se desempeñaba en el cargo de Analista en Patrimonio y Seguros III, por lo que, a efectos de poder establecer quienes serían las autoridades que conducirían el procedimiento administrativo disciplinario, se aplicaron los criterios establecidos el Informe Técnico N° 512-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el cual señalan que “para efectos de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad”, precisando que “se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, siendo esto así, según lo descrito en el Manual de Organización y Funciones de Provias Descentralizado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 2684-2008-MTC/21, y modificado a través de Resolución Directoral N° 408-2014-MTC/02 y N° 684-2014-MTC/21, en su página 81, el cargo de Analista en Patrimonios y Seguros III dependía del Jefe del Área de Personal, Abastecimiento y Servicios; sin embargo, a la fecha de evaluados los hechos y elaborado el respectivo Informe de Precalificación, el cargo de Jefe del Área de Personal, Abastecimiento y Servicios no existía dentro de la estructura jerárquica de Provias Descentralizado, siendo el puesto jerárquico inmediato superior el de Jefe de la Oficina de Administración, por lo que se le designó como jefe inmediato y por lo tanto autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario, ello sumado a que fue este último quien encargó las funciones de responsable del Equipo Funcional de Control Patrimonial a la Sra. Rosa Alvarado Aragón;

Que, sin embargo, en atención a la información remitida por áreas correspondientes, se desprende que el puesto de Analista en Control Patrimonial III se encuentra dentro del Área Funcional de Abastecimiento y Control Patrimonial, la cual a está cargo de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial; siendo esto así, es el Coordinador de Abastecimiento y Control Patrimonial quien hace las veces de Jefe Inmediato del Analista en Control Patrimonial III, toda vez que, como se establece en el



N° 0127-2021-MTC/21

Lima, 01 JUN. 2021

Clasificador de Cargos vigente de la Entidad, la naturaleza del cargo de Coordinador de Abastecimiento y Control Patrimonial es la planificación, conducción y supervisión de las actividades en el ámbito de abastecimiento, servicios generales y patrimonio;

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la nulidad de oficio del Memorándum N° 610-2020-MTC/21.OA y del Memorándum N° 632-2020-MTC/21.OA, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de elaboración de los informes de precalificación, a efectos de que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice una correcta identificación de la autoridad del órgano instructor;

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad atribuida al suscrito en su calidad de superior jerárquico del Jefe de la Oficina de Administración, competente para declarar la nulidad de oficio del Memorándum N° 610-2020-MTC/21.OA y del Memorándum N° 632-2020-MTC/21.OA, en atención a lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las funciones conferidas por los literales a) del artículo 8° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Memorándum N° 610-2020-MTC/21.OA y del Memorándum N° 632-2020-MTC/21.OA, y de todo lo actuado por la Oficina de Administración desde la emisión de los citados memorandos, y cuya validez depende de los mismos, al haberse configurado la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – **RETROTRAER** los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados contra la servidora Sra. Rosa Elvira Alvarado Aragón y signados como Expedientes N° E012002321 y I012009972 al momento de precalificación de los hechos, debiendo tener presente para ello, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, lo indicado en la presente resolución; para lo cual se DEVUELVEN los citados expedientes.

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Resolución Directoral

N° 0127-2021-MTC/21

Lima,

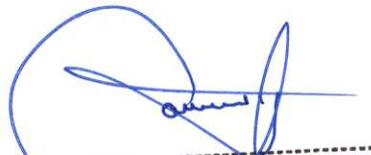
01 JUN. 2021

**ARTICULO 3°.** – **REMITIR** copia de la presente resolución, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios con el fin de establecer el deslinde de responsabilidades, de corresponder, por las causales que generaron la nulidad de oficio declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

**ARTICULO 4°.** – **NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la servidora **Rosa Elvira Alvarado Aragón**, a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines que corresponda.

**Regístrese y comuníquese**



  
ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO